

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato -Caldas, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>:</b>	<b>AUTO INTER. Nº. 0186-2021</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>:</b>	<b>AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA</b>
<b>RADICADO PROCESO</b>	<b>:</b>	<b>17442-40-89-001-2021-00031-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>:</b>	<b>CALDAS GOLD MARMATO SAS</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>:</b>	<b>VALENCIA AYALA CIA LIMITADA</b>

Procede el despacho a decidir acerca de la petición especial elevada por el apoderado judicial de la parte de mandante, en el sentido que, como medida provisional, se autorice la ocupación del área objeto de la servidumbre para que desarrolle las actividades descritas en la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009.

Al respecto dice la Ley 1274 de 2009 en su artículo 5º numeral 6 lo siguiente: “Rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio provisional de las servidumbres de hidrocarburos. No obstante lo anterior, si el interesado solicita la entrega provisional del área requerida para los trabajos antes de rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, siempre y cuando con ella se acompañe copia de depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del artículo 3º de la presente ley”.

Para lo cual el apoderado judicial de la Sociedad CALDAS GOLD MARMATO SAS, presentó como anexo, copia del recibo de consignación por SETECIENTOS VEINTIUN MILLONES

SEISCIENTOS DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 721.602.120,00), realizada en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, No. 174422042001 del Banco Agrario de Colombia.

El demandante manifiesta haber cometido un error, al consignar un dinero por un valor superior al que realmente debería haber efectuado, pues lo manifiesta en su escrito donde solicita sea decretada la entrega provisional del predio objeto de la servidumbre y así lo hace saber:

***2. Para efectos de la procedibilidad de la demanda, se hizo la consignación de dicho valor; sin embargo, en consonancia con lo pedido en el numeral primero (1) del aparte de Petición Especial de la demanda, se realizó en una sola operación la consignación de dicho monto más un 20% adicional, en estricto cumplimiento de lo señalado en el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009. Así las cosas, el valor del avalúo aportado con la demanda más un 20% adicional, arroja el monto total de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORREINTE (\$394.526.428).***

***3. No obstante lo anterior, al momento de realizar el depósito judicial del valor señalado en el numeral precedente, se incurrió en un involuntario ERROR, razón por la cual se consignó a la cuenta del Juzgado una suma muchísimo mayor, esto es, SETECIENTOS VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL CIENTO VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$721,610,120).***

***4. En ese sentido, LA DIFERENCIA entre lo que se pretendía consignar en virtud de la Ley y lo realmente consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, asciende a un monto de TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$327.083.692). Dinero que debe ser oportunamente reembolsado, en tanto que, se reitera, obedeció a un error y constituye un pago no debido.***

Dicho valor, es decir, la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORREINTE (\$394.526.428)**, corresponde a lo señalado en el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, más un 20% adicional, en cumplimiento del numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, para efectos de la procedencia de la medida de entrega provisional del área de la servidumbre en el predio denominado "EL PLAN DEL PUENTE", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-8236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y la

cédula catastral No. 174420001000000070008000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas.

Al respecto dice el artículo 166 del Código de Minas: ***“Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija. PARÁGRAFO. También procede el establecimiento de servidumbre sobre zonas, objeto de otros títulos mineros. Tales gravámenes no podrán impedir o dificultar la exploración o la explotación de la concesión que los soporte”.***

El predio objeto de la medida provisional se denomina, “EL PLAN DEL PUENTE” se localiza en la población del Llano, Nuevo Marmato, cerca del centro poblado y de la Urbanización La Betulia, a 400 metros de la salida de la población hacia la vía troncal de Occidente y también presenta parte del predio que se divide por la vía Manizales- Medellín, con lindero al Río Cauca. Consta de un área de terreno de 96.700 Mtrs<sup>2</sup>. De conformidad con la Escritura Pública No. 29 otorgada el 29 de abril de 2016 ante la Notaría Única de Marmato (Caldas), registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 115-8236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas), el predio posee los siguientes linderos: “Por el oriente con el camino departamental que del puente de la Cana va a Boquerón, por el occidente con el mismo camino, por el norte con el citado camino departamental; y por el sur con terrenos de propiedad municipal”.

Se trata entonces de una medida cautelar, que deberá estar garantizada, como la norma lo dice, por un depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del artículo 3° de la presente ley. Dentro del expediente, encontramos un depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia, de fecha 30/04/2021, comprobante de pago por un valor de \$ 721.602.120,00, suma superior a la que realmente debió haber consignado, es decir, la suma de \$394.526.428, por lo que se hará la devolución correspondiente al

dinero de más que por error involuntario fue consignado para este proceso, es decir la suma de 327.083.692.

Deberán entonces la SOCIEDAD VALENCIA AYALA Y CIA LTDA, no entorpecer la entrega pacífica y anticipada de dicha franja de terreno.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AUTORIZAR a la Sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., la ocupación y el ejercicio provisional del área objeto de la servidumbre, el cual corresponde a un predio que se denomina, “EL PLAN DEL PUENTE”, que se localiza en la población del Llano, Nuevo Marmato, cerca del centro poblado y de la Urbanización La Betulia, a 400 metros de la salida de la población hacia la vía troncal de Occidente y también presenta parte del predio que se divide por la vía Manizales-Medellín, con lindero al Río Cauca. Consta de un área de terreno de 96.700 Mtrs<sup>2</sup>. De conformidad con la Escritura Pública No. 29 otorgada el 29 de abril de 2016 ante la Notaría Única de Marmato (Caldas), registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 115-8236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas), el predio posee los siguientes linderos: “Por el oriente con el camino departamental que del puente de la Cana va a Boquerón, por el occidente con el mismo camino, por el norte con el citado camino departamental; y por el sur con terrenos de propiedad municipal”. Y para que desarrolle las actividades descritas en la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, dentro de la presente demanda de AVALÚO DE SERVIDUMBRE MINERA, instaurada en contra de la Sociedad VALENCIA AYALA CIA LTDA, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** SE ORDENA a la Sociedad VALENCIA AYALA CIA LTDA, no entorpecer la entrega pacífica y anticipada de dicha franja de terreno.

**TERCERO:** Expedir título judicial para el reembolso a “CALDAS GOLD” de los TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$327.083.692) pagados de más, en virtud de un error que manifiesta el apoderado

judicial de Caldas Gold Marmato - SAS, tal y como quedó plasmado en este auto.

**CUARTO:** NOTIFICAR a las partes y al representante del MINISTERIO PÚBLICO en este municipio, la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO –CALDAS

El auto anterior se notifica por estado No. 063

Fecha: mayo 10 de 2021

VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria

**Firmado Por:**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MARMATO-  
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70e57dd2c5aa576333ee63923ccece27b1e37c0202756ee880e6ac5eecbd3ff1**

Documento generado en 07/05/2021 02:54:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**